



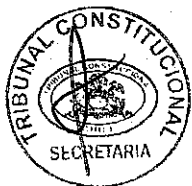
Santiago, dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

I. PROYECTO DE LEY REMITIDO PARA SU CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

PRIMERO: Que, por oficio N° 13.260, del día 11 de abril de 2017 -ingresado a esta Magistratura con igual fecha-, la Cámara de Diputados ha remitido copia autenticada del **proyecto de ley**, aprobado por el Congreso Nacional, que **incentiva la inclusión de personas con discapacidad al mundo laboral, correspondiente a los Boletines N°s 7.025-31 y 7.855-13, refundidos**, con el objeto de que este Tribunal Constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del artículo 1, número 2, del proyecto de ley;



SEGUNDO: Que el N° 1° del inciso primero del artículo 93 de la Carta Fundamental establece que es atribución de este Tribunal Constitucional: *"Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;"*;

TERCERO: Que, de acuerdo al precepto invocado en el considerando anterior, corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre las normas del proyecto de ley remitido que estén comprendidas dentro de las materias



que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

II. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDAS A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD.

CUARTO: Que la disposición del proyecto de ley remitido que ha sido sometida a control de constitucionalidad, es la que se indica a continuación:

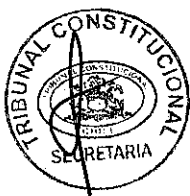
"Artículo 1.- Modifícase la ley N° 20.422, que Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, en los siguientes términos:

(...)

2. Sustitúyese el artículo 45 por el que sigue:

"Artículo 45.- En los procesos de selección de personal, los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 1 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Congreso Nacional, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Servicio Electoral, la Justicia Electoral y demás tribunales especiales creados por ley, seleccionarán preferentemente, en igualdad de condiciones de mérito, a personas con discapacidad.

En las instituciones a que se refiere el inciso anterior, que tengan una dotación anual de 100 o más funcionarios o trabajadores, a lo menos el 1% de la dotación anual deberán ser personas con discapacidad o asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional. Las personas con discapacidad deberán contar con la calificación y certificación que establece esta ley.





En el caso de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile, la obligación establecida en el inciso anterior considerará sólo a su personal civil.

El jefe superior o jefatura máxima del órgano, servicio o institución correspondiente deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación a que se refiere el inciso segundo. En caso que no sea posible su cumplimiento total o parcial, las entidades antes señaladas deberán remitir un informe fundado a la Dirección Nacional del Servicio Civil y al Servicio Nacional de la Discapacidad, explicando las razones para ello. Sólo se considerarán razones fundadas aquellas relativas a la naturaleza de las funciones que desarrolla el órgano, servicio o institución, no contar con cupos disponibles en la dotación de personal y la falta de postulantes que cumplan con los requisitos respectivos.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito por los ministros de Hacienda y de Desarrollo Social, establecerá para los órganos de la Administración del Estado indicados en el inciso primero, los parámetros, procedimientos y demás elementos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones consignadas en este artículo o para justificar su excusa.



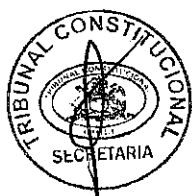
En el caso del Congreso Nacional, el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Tribunal Constitucional, las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, el Servicio Electoral, la Justicia Electoral y demás tribunales especiales creados por ley, serán sus propios órganos quienes deberán dictar las normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este artículo. En estas instituciones, cuando la dotación máxima de personal se consulte en la Ley de Presupuestos del Sector Público o en alguna otra norma en particular, se estará a la dotación máxima fijada en ella."



III. OTRAS DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY SOBRE LAS CUALES SE EMITIRÁ PRONUNCIAMIENTO EN CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD.

QUINTO: Que, conforme a sus facultades constitucionales y orgánico constitucionales, esta Magistratura entró a conocer y se pronunciará también en control preventivo respecto de la disposición contenida en el artículo 2 del proyecto de ley sometido a control, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 2.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 17 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, por el siguiente:



"Prohíbese todo acto de discriminación arbitraria que se traduzca en exclusiones o restricciones, tales como aquéllas basadas en motivos de raza o etnia, situación socioeconómica, idioma, ideología u opinión política, discapacidad, religión o creencia, sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, edad, filiación, apariencia personal o enfermedad, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o trato en el empleo.";

SEXTO: Que, asimismo, esta Magistratura se pronunciará sobre la norma contenida en el artículo 6, numeral 2, del proyecto de ley examinado, que señala:

Artículo 6.- Modifícase la letra g) del artículo 2 de la ley N° 16.395, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, del modo que sigue:



2. Agréganse a continuación del actual párrafo tercero, que ha pasado a ser cuarto, los siguientes párrafos quinto y sexto:

"Las subsecretarías del Trabajo y de Previsión Social tendrán acceso a dicho Sistema y a la información que fuere necesaria sólo para el ejercicio de sus funciones. En tal caso, el tratamiento y uso de los datos personales que efectúen las subsecretarías quedará dentro del ámbito de su competencia.

Dichas subsecretarías y su personal deberán guardar absoluta reserva y secreto de la información de que tomen conocimiento y abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.";



IV. NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE ESTABLECEN EL ÁMBITO DE LAS LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES RELACIONADAS CON EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO.

SÉPTIMO: Que, el artículo 8°, inciso tercero, de la Constitución Política, establece que:

"El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.";



OCTAVO: Que el artículo 38, inciso primero, de la Carta Fundamental, prescribe que:

"Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.";

NOVENO: Que, el artículo 84, inciso primero, de la Carta Política del Estado, señala que:

" Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.";



DÉCIMO: Que, el artículo 92 del Texto Supremo, prescribe que:

*"Habrá un **Tribunal Constitucional** integrado por diez miembros, designados de la siguiente forma:*

a) Tres designados por el Presidente de la República.

b) Cuatro elegidos por el Congreso Nacional. Dos serán nombrados directamente por el Senado y dos serán previamente propuestos por la Cámara de Diputados para su aprobación o rechazo por el Senado. Los nombramientos, o la propuesta en su caso, se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los dos tercios de



los senadores o diputados en ejercicio, según corresponda.

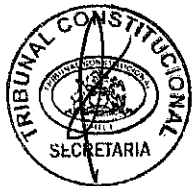
c) Tres elegidos por la Corte Suprema en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto.

Los miembros del Tribunal durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres. Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidos a las normas de los artículos 58, 59 y 81, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años. Cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

En caso que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.

El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros y en el segundo de, a lo menos, cuatro. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo los casos en que se exija un quórum diferente y fallará de acuerdo a derecho. El Tribunal en pleno resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en los números 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 11º del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva.





Una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.";

DECIMOPRIMERO: Que, el artículo 95 de la Constitución Política, regula que:

*"Un tribunal especial, que se denominará **Tribunal Calificador de Elecciones**, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.*

(...)

*Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del **Tribunal Calificador**."*;



DECIMOSEGUNDO: Que, el artículo 99 del Texto Supremo, regula que:

*"**Artículo 99.**- En el ejercicio de la función de control de legalidad, el **Contralor General** tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite*



señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.

Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.



En lo demás, **la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.**”;

DECIMOTERCERO: Que, el artículo 105, inciso primero, de la Constitución Política, regula que:

“Artículo 105.- Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las **Fuerzas Armadas y Carabineros**, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la **ley orgánica constitucional correspondiente**, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros.”;

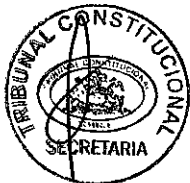


DECIMOCUARTO: Que, a su turno, el artículo 108 de la Constitución Política, establece que:

*"Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado **Banco Central**, cuya **composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.**"*;

V. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO QUE REVISTEN NATURALEZA DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL.

DECIMOQUINTO: Que, de acuerdo a lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse, primero, sobre las normas consultadas del proyecto de ley remitido, que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional.



- 1. Artículo 1º, incisos primero, segundo, cuarto y sexto, del proyecto de ley, que sustituye el artículo 45 de la Ley Nº 20.422.**

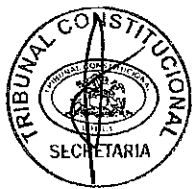
DECIMOSEXTO: Que, el artículo 1º, incisos primero, segundo, cuarto y sexto, del proyecto de ley, que sustituye el artículo 45 de la Ley Nº 20.422, es propio de las **leyes orgánicas constitucionales de que tratan los artículos 38; 84; 92, inciso final; 95; 99, inciso final; y, 108, todos de la Constitución Política**, conforme será desarrollado en los considerandos siguientes;

DECIMOSÉPTIMO: Que, la norma mandata a diversos órganos del Estado que indica, la selección preferente y en condiciones de igualdad a personas con discapacidad,



con un mínimo de 1% en el caso de una dotación anual superior a 100 trabajadores;

DECIMOCTAVO: Que, en primer término, y tal como fuera indicado en la STC Rol N° 1577, en su c. 4°, al efectuar el examen de constitucionalidad del proyecto de ley que se transformó en la Ley N° 20.422, el precepto comprendido en el artículo 45 de dicho cuerpo legal, al establecer un criterio especial de selección en la **Administración Pública**, corresponde sea regulado por el legislador orgánico de que trata el **artículo 38** de la Carta Fundamental (en igual sentido, STC Roles N°s 375, c. 44°; 3186, c. 12°; y, recientemente, 3312, c. 24°). En especial, dicho parecer debe seguirse en lo concerniente a la normativa aplicable al personal del **Congreso Nacional**, dado que la Ley N° 18.918, en su artículo 2°, inciso tercero, dispone expresamente el carácter supletorio de sus disposiciones en referencia a aquellas que regulan al personal de la Administración Pública;



DECIMONOVENO: Que el precepto en análisis también incide en el ámbito que el **artículo 84** de la Constitución Política ha mandado debe ser regulado por legislación orgánica, en lo concerniente al **Ministerio Público**, criterio que fuera asentado en la STC Rol N° 1577, c. 4°, y que será mantenido en esta oportunidad;

VIGÉSIMO: Que, de la misma forma, los preceptos en examen inciden en las materias que el Constituyente ha establecido, en el **artículo 92, inciso final**, deban ser normadas por ley orgánica constitucional, delegando a dicho legislador la regulación de lo concerniente a la organización, funcionamiento, procedimientos, fijación de planta, régimen de remuneraciones y estatuto del personal del **Tribunal Constitucional**.

A dicho respecto, y siguiendo lo razonado previamente en las STC Roles N°s 1, c. 2; y, 1288, c.



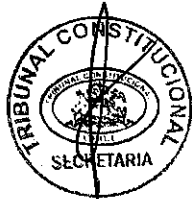
16°, el criterio en comento será seguido en lo resolutivo de esta sentencia;

VIGESIMOPRIMERO: Que, los preceptos en examen inciden también en las materias que deben ser reguladas por el legislador orgánico constitucional, de conformidad a lo establecido en el **artículo 95 de la Carta Fundamental**, dado que desarrollan materias concernientes a la **justicia electoral** y su ámbito normativo.

Para estimar lo anterior, esta Magistratura tiene presente que el introducir una norma que modifica los procesos de selección del personal del Tribunal Calificador de Elecciones, es propia de su organización y funcionamiento, en el sentido que ya lo expresara en sus STC Roles N°s 44, c. 4°; 60, c. 3°; y, 96, c. 3°;

VIGESIMOSEGUNDO: Que, la norma ya enunciada también regula materias que la Carta Fundamental ha prescrito deban ser reguladas por el legislador orgánico constitucional en el **artículo 99, inciso final**, precepto que establece que la organización, funcionamiento y atribuciones de la **Contraloría General de la República**, debe ser desarrollada con normativa que ostente dicha naturaleza jurídica.

Para ello, se reafirmará el criterio que se adoptara, entre otras, en la STC Rol N° 160, c. 5°, en que se afirmó que la fijación de plantas y la forma en que se regulan los procesos de selección de un determinado servicio público, deben ser considerados en la globalidad estructural del sistema en cuestión, por lo que el referido artículo 99, inciso final, debe interpretarse armónicamente con lo señalado en el artículo 98, inciso primero constitucional, al mandatar que la determinación de diversas funciones de la Contraloría General de la República, deba ser regulada, precisamente, por ley orgánica constitucional (en igual sentido, STC Rol N° 796, c. 8°);

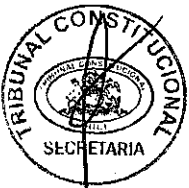




VIGESIMOTERCERO: Que, finalmente, la norma que introduce el proyecto de ley en el artículo 1º, incisos primero, segundo, cuarto y sexto, que sustituye el artículo 45 de la Ley N° 20.422, es también propia del ámbito que la Constitución ha establecido deba ser regulada por el legislador orgánico constitucional en su **artículo 108**, normando al **Banco Central**.

Para lo indicado, se tiene presente que el precepto en examen al incorporar un nuevo criterio en los procesos de selección de personal del ya enunciado órgano constitucional, incide en materias propias de su "composición, organización, funciones y atribuciones", refrendando con ello el criterio asentado en, a vía ejemplar, la STC Rol N° 433, c. 54º;

2. Artículo 1º, inciso tercero, del proyecto de ley, que sustituye el artículo 45 de la Ley N° 20.422.



VIGESIMOCUARTO: Que, el **precepto recién anotado**, al establecer la obligatoriedad de la contratación de personas con discapacidad en idénticos términos a los organismos indicados en el inciso primero, pero, extendiendo ello a las **Fuerzas Armadas**, así como a las **Fuerzas de Orden y Seguridad Pública**, regula cuestiones que la **Constitución Política** ha reservado al legislador orgánico constitucional en su **artículo 105**.

En tal sentido, y siguiendo lo decidido por esta Magistratura en STC Rol N° 98, cc. 3º y siguientes, son propias de la anotada normativa orgánica las regulaciones que inciden en las normas básicas referidas a la carrera profesional e incorporación a las plantas de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile (en igual sentido, entre otras, STC Roles N°s 1824, c. 6º; y, 2730, c. 6º). Por



ello, la preceptiva en examen debe seguir dicho criterio y así será declarado;

VI. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY QUE NO FUERON REMITIDAS A CONTROL Y QUE REVISTEN CARÁCTER DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL.

1. Artículo 2° del proyecto de ley, que sustituye el inciso tercero del artículo 17 de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

VIGESIMOQUINTO: Que, el anotado precepto, al introducir criterios que prohíben actos de discriminación arbitraria en los procesos de selección de la **Administración del Estado**, regula materias que el Constituyente ha reservado a ser regulados por legislación orgánica constitucional, en conformidad a lo preceptuado en el **artículo 38**.



Para ello es dable tener presente que la normativa que regula la provisión de cargos en la Administración del Estado, ampliando el espectro de lo comprendido en el artículo 44 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, tiene carácter orgánico constitucional, razón por la cual la norma sometida a examen en esta oportunidad, debe ser declarada en idénticos términos (en tal carácter, STC Rol N° 3186, c. 11°).

2. Artículo 6°, numeral 2°, párrafo sexto, en la frase "**se estimará que los hechos que configuren**



infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan", del proyecto de ley, que modifica el literal g) del artículo 2° de la Ley N° 16.395, que Fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social.

VIGESIMOSEXTO: Que, el precepto en análisis, al establecer normativa que incide en el principio de probidad administrativa, aborda materias que la **Constitución Política** ha mandatado deban ser reguladas por legislación orgánica constitucional en el **artículo 8°, inciso tercero**, en lo concerniente a la **probidad administrativa**.

A dicho efecto, y como fuera asentado por la jurisprudencia de esta Magistratura en la STC Rol N° 1032, c. 12°, la descripción de la conducta sancionable por infracción del principio de probidad, tiene naturaleza orgánica constitucional, criterio que será reafirmado en esta oportunidad;

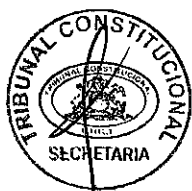


VII. NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO, QUE EL TRIBUNAL DECLARARÁ CONFORMES CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

VIGESIMOSÉPTIMO: Que, las disposiciones que a continuación se señalan, son conformes con la Constitución Política:



- a. Artículo 1º, incisos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto, del proyecto de ley, que sustituye el artículo 45 de la Ley N° 20.422.
- b. Artículo 2º del proyecto de ley, que sustituye el inciso tercero del artículo 17 de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.
- c. Artículo 6º, numeral 2º, párrafo sexto, en la frase *"se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan"*, del proyecto de ley, que modifica el literal g) del artículo 2º de la Ley N° 16.395, que Fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social.



VIII. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDAS A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE LAS CUALES ESTA MAGISTRATURA NO EMITIRÁ PRONUNCIAMIENTO.

VIGESIMOCTAVO: Que, las siguientes disposiciones no son propias de las leyes orgánicas constitucionales mencionadas en los considerandos precedentes de esta sentencia, ni de otras leyes que tengan dicho carácter orgánico:

- a. Artículo 1º, inciso quinto, que sustituye el artículo 45 de la Ley N° 20.422.
- b. artículo 6º, que modifica el literal g) del artículo 2º de la Ley N° 16.395, que Fija el



Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, con excepción del numeral 2º, párrafo sexto, en la frase "se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan".

De esta forma, este Tribunal Constitucional no emitirá pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto de dicha norma del proyecto;

IX. INFORMES DE LA CORTE SUPREMA EN MATERIAS DE SU COMPETENCIA.

VIGESIMONOVENO: Que, conforme consta en autos, en lo pertinente, se ha oído previamente a la Corte Suprema, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, conforme consta en oficio de dicho tribunal N° 150-2016, de 17 de octubre de 2016, dirigido a la señora Presidenta de la Comisión del Trabajo y Previsión Social del Senado.



X. CUMPLIMIENTO DE LOS QUÓRUM DE APROBACIÓN DE LAS NORMAS DEL PROYECTO DE LEY EN EXAMEN.

TRIGÉSIMO: Que, de los antecedentes tenidos a la vista, consta que las normas sobre las cuales este Tribunal emite pronunciamiento, fueron aprobadas, en ambas Cámaras del Congreso Nacional, con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política;



Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los artículos 8º, inciso tercero; 38; 84; 92, inciso final; 93, inciso primero; 95; 99, inciso final; 105; y, 108, todos de la Constitución Política de la República y, lo prescrito en los artículos 48 a 51 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

1º. Que, los **artículos que se mencionarán**, del proyecto de ley, son **conformes con la Constitución Política:**

- a. Artículo 1º, incisos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto, que sustituye el artículo 45 de la Ley N° 20.422.
- b. Artículo 2º, que sustituye el inciso tercero del artículo 17 de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.
- c. Artículo 6º, numeral 2º, párrafo sexto, en la frase *"se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan"*, que modifica el literal g) del artículo 2º de la Ley N° 16.395, que Fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social.

2º. Que, este Tribunal Constitucional no emite pronunciamiento, en examen preventivo de





constitucionalidad, por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional, de las siguientes disposiciones:

- a. Artículo 1º, inciso quinto, que sustituye el artículo 45 de la Ley N° 20.422.
- b. artículo 6º, que modifica el literal g) del artículo 2º de la Ley N° 16.395, que Fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, con excepción del numeral 2º, párrafo sexto, en la frase "*se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan*".



DISIDENCIAS

Acordada la calificación de norma orgánica constitucional con la disidencia de los Ministros señores Carlos Carmona Santander (Presidente), Gonzalo García Pino, Domingo Hernández Emparanza y Nelson Pozo Silva por las siguientes razones en relación con el artículo 1º numeral 2 del proyecto de ley, según se especificará:

1º. Que estamos en desacuerdo con la idea de calificar que la selección preferente y en condiciones de igualdad a personas con discapacidad implique una norma orgánica constitucional que modifique las leyes orgánicas constitucionales del Servicio Electoral, Justicia Electoral, Contraloría General de la República y Banco Central, por ser materias atinentes al estatuto del personal y de los procesos de selección propios de normas puramente legales;

2º. Que en relación con el Servicio Electoral, porque el artículo 94 bis de la Constitución divorcia las



cuestiones propias de "organización" y "atribuciones" (ley orgánica constitucional) de aquellas relativas a "plantas, remuneraciones y estatuto del personal" del enunciado organismo, las que "serán establecidas por una ley", no pudiendo subsumirse una interpretación laxa y extensiva, impropia del sentido natural con el cual fueron establecidas las Leyes Orgánicas Constitucionales. Éstas regulan un conjunto tasado de materias constituyendo una excepción a la regla general de la legislación no orgánica de todos los demás asuntos propios de reserva de ley. Por tanto, su sentido específico exige una interpretación circunstanciada que explique cómo puede tener tal calificación orgánica, no siendo razonable un ejercicio hermenéutico expansivo que altera los quórums de debate legislativo y rigidicen la natural evolución normativa;



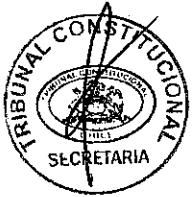
3°. Que en relación con la Justicia Electoral, nuevamente es la propia Constitución la que preserva de modo diferenciado las nociones de "organización" y "funcionamiento" como materias propias de rango orgánico constitucional en relación con el Tribunal Calificador de Elecciones (artículo 95 inciso final de la Constitución), respecto de los Tribunales Electorales Regionales, cuya "organización", "funcionamiento" y "demás atribuciones" son materia de reserva de ley simple (inciso final del artículo 96 y STC Rol N° 224, considerando 7°). Por tanto, no es posible realizar una calificación genérica de rango orgánico y constitucional al concepto de "Justicia Electoral" cuando es la propia Constitución la que los diferencia nítidamente. A su vez, lo anterior no implica que las materias propias de un proceso de selección de personal deban ser calificadas como normas orgánicas constitucionales, ya que la propia Carta Fundamental indica que se destinarán "en la Ley de Presupuestos de la Nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento de estos tribunales, cuyas



plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por ley" (artículo 97 de la Constitución).

El claro tenor de este artículo implica considerar con el carácter de ley simple a las normas que introducen una regla especial en materia de selección del personal del Tribunal Calificador de Elecciones, de la misma manera que lo hizo esta Magistratura en el considerando 7° de la STC Rol N° 160, en el entendido que "los conceptos de "organización" y "funcionamiento" no cubren el aspecto de las plantas del personal ya que mientras las primeras acepciones se refieren a la estructura de un ente administrativo público, con la segunda se indica al personal permanente que sirve en dichas estructuras";

4°. Que en relación con la Contraloría General de la República, tampoco podemos entender que las materias de personal estén subsumidas en las expresiones "organización", "funcionamiento" y "atribuciones" puesto que la propia Constitución se ha encargado de precisar que cada vez que sea necesario indicar que una materia de plantas o del régimen estatutario del personal tenga un rango orgánico constitucional debe decirse expresamente y no implícitamente. Lo primero, como lo demuestran los casos explícitos del Tribunal Constitucional (artículo 92 de la Constitución), las Fuerzas Armadas y Carabineros (artículo 105 de la Constitución) y municipalidades (artículo 121 de la Constitución). Por el contrario, no puede asumirse que las cuestiones de personal y de los procesos de selección para el ingreso a un organismo público tengan tal carácter por la interdicción expresa de poderes implícitos que ordena el artículo 7°, inciso 2° de la Constitución. Tal cuestión también ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional indicando que: "cuando la Constitución encarga a la ley orgánica constitucional la organización y funcionamiento de un Poder del Estado o de un organismo autónomo, no puede el legislador orgánico





abarcarse o incursionarse en todos los detalles que ello supone y tenga que limitarse a delinear la estructura básica o fundamental de aquellas instituciones para lograr un expedito funcionamiento en la práctica. Además ha sido el propio constituyente el que se ha encargado de advertir que no todo lo relacionado con la organización o funcionamiento de alguna entidad pública queda bajo el ámbito de la ley orgánica constitucional, pues ha reservado a la competencia de la ley común y a la iniciativa del Presidente de la República, en su artículo 60, N° 14 en relación con el artículo 62, inciso cuarto, N° 2 de la Constitución, la facultad de crear nuevos servicios públicos o empleos rentados sean fiscales, semifiscales, autónomos, de las empresas del Estado o municipales; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones. Y así, por lo demás, se ha hecho con la propia Contraloría General de la República al modificar sus plantas por leyes de carácter simple signadas con los números 18.899 de 30 de diciembre de 1989, en su artículo 66 y 19.056 de 8 de abril de 1991, en su artículo 5° (STC rol N° 160, considerando 10°);



5°. Que, finalmente, en igual caso está la situación del Banco Central por tratarse las materias de personal de un asunto que regula el artículo 81 de su Ley Orgánica Constitucional remitiendo a la legislación del Código del Trabajo, por ende, a materias de carácter puramente legal, siendo válida la misma reflexión realizada por esta Magistratura en la antes citada STC Rol N° 160.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señora Marisol Peña Torres, y señores Domingo Hernández Emparanza y Nelson Pozo Silva quienes estuvieron por no considerar como propia de ley orgánica constitucional la norma contenida en el Artículo 2° del proyecto de ley sometido a control, que sustituye el inciso tercero del



artículo 17 de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Lo anterior, en atención a que lo que la Constitución confía a la regulación de una ley orgánica constitucional, en su artículo 38, inciso primero, es "asegurar tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y perfeccionamiento de sus integrantes." Ello no significa, no obstante, que toda materia que tenga que ver con el ingreso a un cargo de la Administración del Estado, sea materia de ley orgánica constitucional. En efecto, la propia Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado dispone, en su artículo 16, que:

"Para ingresar a la Administración del Estado se deberá cumplir con los requisitos generales que determine el respectivo estatuto y con los que establece el Título III de esta ley, además de los exigidos para el cargo que se provea.

Todas las personas que cumplan con los requisitos correspondientes tendrán el derecho de postular en igualdad de condiciones a los empleos de la Administración del Estado, previo concurso." (Énfasis agregado).

El artículo 44 de ese mismo cuerpo legal prevé, por su parte, que:

"El ingreso en calidad de titular se hará por concurso público y la selección de los postulantes se efectuará mediante procedimientos imparciales e idóneos que aseguren una apreciación objetiva de sus aptitudes y méritos."





En consecuencia, puede sostenerse que la prohibición de discriminación arbitraria que se contiene en el nuevo inciso tercero del artículo 17 del Estatuto Administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2 del proyecto de ley examinado, ya se encuentra asegurada, en términos generales, en el artículo 16 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, lo que la nueva norma del Estatuto Administrativo sólo viene a precisar y no a modificar.

A mayor abundamiento, debe tenerse presente que cuando esta Magistratura controló preventivamente el proyecto de ley destinado a regular la nueva política de personal a los funcionarios que indica (Ley N° 19.882), no consideró como ley orgánica constitucional aquélla que introdujo en el Estatuto Administrativo la prohibición de discriminación arbitraria que hoy se sustituye, y que se encontraba contenida en el artículo vigesimoséptimo, numeral 5, letra b), de aquel proyecto, lo que viene a corroborar que no nos encontramos frente a una disposición propia de ley orgánica constitucional sino que de ley común (STC Rol N° 375, punto declarativo N° 3).



Acordado el carácter de ley orgánica constitucional con el voto en contra del Ministro señor Juan José Romero Guzmán, quien estuvo por declarar el artículo 6°, numeral 2°, párrafo sexto, en la frase "se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan", del proyecto de ley, que modifica el literal g) del artículo 2° de la Ley N° 16.395, que Fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de



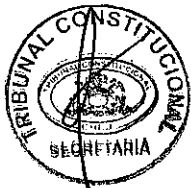
Seguridad Social, como materia de ley simple, dado que las remisiones a este tipo de leyes que se hacen en el artículo 8° de la Constitución, sólo alcanzan a ciertos tipos de cuestiones específicas relacionadas con la intereses y aspectos patrimoniales que supongan conflictos de interés.

Acordado el carácter de ley simple con el voto en contra de los Ministros señoras Marisol Peña Torres y María Luisa Brahm Barril y, señores Cristián Letelier Aguilar y José Ignacio Vásquez Márquez, quienes estuvieron por declarar el artículo 1°, inciso primero del proyecto de ley, que sustituye el artículo 45 de la Ley N° 20.422, como propio de la **normativa orgánica constitucional que mandata el artículo 77** de la Carta Fundamental, por las siguientes razones:

1°. Que, el precepto en análisis, establece la obligatoriedad en el Poder Judicial de que, al menos, el 1° de su planta funcionaria, sea establecida con personas en situación de discapacidad, en conformidad con lo que señala la preceptiva desarrollada en el inciso segundo;

2°. Que, por lo anterior, claro resulta para estos disidentes que ello incide directamente en el ámbito de la organización del Poder Judicial, en el sentido que el Constituyente lo ha dispuesto en la ya anotada norma del artículo 77. A dicho respecto, debe tenerse presente que la regulación vía ley orgánica constitucional debe comprender todas aquellas materias que conforman la estructura básica del Poder Judicial, en cuanto sean necesarias para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República (en dicho sentido, STC Rol N° 2, c. 2°).

Por lo expresado, al introducir un criterio de discriminación para la contratación del personal que conforma el Poder Judicial, el proyecto de ley ha





incidido en el ámbito de la normativa orgánica constitucional del artículo 77 de la Carta Fundamental.

Acordado el carácter de ley simple con el voto en contra de los Ministros señora María Luisa Brahm Barril y, señores Cristián Letelier Aguilar y José Ignacio Vásquez Márquez, quienes estuvieron por declarar el artículo 1º, inciso primero, del proyecto de ley, que sustituye el artículo 45 de la Ley N° 20.422, como propio, también, de la **ley orgánica constitucional que establece el artículo 94 bis** de la Carta Fundamental, por las siguientes razones:

1º. Que, tal como fuera razonado en la disidencia de esta sentencia, en que se estimó que la regulación introducida en el artículo 1º del proyecto de ley, incidía en la preceptiva orgánica constitucional del Poder Judicial, a juicio de estos disidentes, ello también abarca la regulación que la Carta Fundamental, en el artículo 94 bis, ha reservado a ser establecida en legislación con naturaleza jurídica orgánica constitucional;



2º. Que, para lo anterior, es claro que el anotado precepto, introducido a nuestro ordenamiento por la Ley de Reforma Constitucional N° 20.860, estableció, en su inciso final que "*[l]a organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por una ley orgánica constitucional. Su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por una ley*";

3º. Que, de la interpretación del texto constitucional, fluye que la disposición en examen abarca el ámbito de la ley orgánica constitucional. Al regular cuestiones propias de la organización de una institución que está dotada con autonomía constitucional, en que el Constituyente ha reservado a un especial legislador la



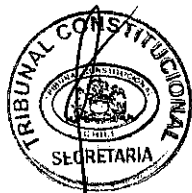
regulación de lo concerniente a su organización, el precepto en análisis debió seguir la anotada declaración.

Acordado con el voto en contra de los Ministros señora María Luisa Brahm Barril y señor Cristián Letelier Aguilar, quienes estuvieron por declarar inconstitucional el artículo 1º, inciso segundo, del proyecto de ley, que sustituye el artículo 45 de la Ley Nº 20.422, dadas las siguientes argumentaciones:

1º. Que, el anotado precepto, dispone la obligatoriedad de que las dotaciones en diversos organismos del Estado sean, al menos, de un 1% de personas en situación de discapacidad, estableciendo así un criterio de discriminación;

2º. Que, de la misma forma que fuera sostenido en disidencias suscritas por estos Ministros, en particular, la STC Rol Nº 2776 y, STC Rol Nº 2980, el introducir procesos de discriminación o diferenciación, beneficiando a un determinado sector de la población por el sólo motivo de ostentar una particular calidad, atenta contra el principio de igualdad ante la ley que la Constitución Política consagra en el artículo 19, numeral 2º, el que constituye base indispensable para estructurar el sistema democrático vigente de que trata el artículo 4º de la Carta Fundamental;

3º. Que, el proceso de discriminación que el proyecto introduce, favoreciendo a un determinado grupo, también, a su turno, contraviene lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, precepto que afirma una conceptualización basal de nuestro ordenamiento, esto es, que las personas son iguales en dignidad y derechos, manifestado en la afirmación inequívoca de que en Chile no hay persona ni grupo privilegiado;





4°. Que, por lo mismo, los procesos de discriminación, en la sistemática que introduce el proyecto de ley en emanen, no pueden ser tolerados a la luz del texto constitucional que hoy nos rige. Al asegurar por mandato de la Carta Fundamental que el Estado debe asegurar el derecho de todas las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional, la justicia constitucional no puede soslayar un importante principio hermenéutico: la interpretación debe realizarse de forma armónica al articulado y espíritu de la Constitución Política. Los fines que el proyecto persigue, por ende, no pueden exceder al claro mandato constitucional;

5°. Que, adicionalmente a lo ya razonado, la discriminación instaurada se aprecia incompatible con la norma constitucional establecida en el artículo 19, N° 16° de la Carta Fundamental, sobre la libertad de trabajo, cuyo inciso tercero dispone que "Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos".



La determinación de porcentajes para acceder a un trabajo resulta inconstitucional, por simple aplicación de la norma recién transcrita. De esta manera, cuando se trata de un trabajo, no se podría -pues la Constitución lo prohíbe- discriminar por un motivo diverso a la capacidad e idoneidad personal. Resulta indudable que la sola pertenencia a una categoría determinada -que es lo que el proyecto considera- nada tiene que ver con la idoneidad o capacidad para desempeñar el trabajo, motivos éstos que son los únicos que pueden fundamentar una diferencia constitucionalmente lícita en la materia;

6°. Que, según hemos sustentado en disidencias STC Rol N° 2776 y, STC Rol N° 2980, la imposición por la vía



legal de cuotas o porcentajes, en favor de un grupo determinado, como mecanismo de acción afirmativa de la máxima intensidad, exige necesariamente una previa reforma constitucional, que lo así permita.

Acordado el carácter de ley simple con el voto en contra de los Ministros señora María Luisa Brahm Barril y, señores Cristián Letelier Aguilar y José Ignacio Vásquez Márquez, quienes estuvieron por declarar el artículo 1º, inciso quinto, del proyecto de ley, que sustituye el artículo 45 de la Ley N° 20.422, como propio, también, de las leyes orgánicas constitucionales a que se refieren los artículos 38, 77, 84, 92, 95, 99, 105 y 108, todos de la Carta Fundamental, por las siguientes razones:

1º. Que, el precepto contenido en el artículo 1º, inciso quinto, del proyecto de ley, mandata la reglamentación de los procesos de selección de la normativa introducida. Por ello, ésta es necesaria para su implementación en lo que va, en definitiva, a normar;

2º. Que, a dicho respecto, conforme fuera sostenido por la STC Rol N° 3279, c.12º, y siguiendo la doctrina del complemento indispensable, la normativa en comento, dado que regula una forma de cumplir con los objetivos de la ley, abarca cuestiones indispensables para la correcta aplicación de la preceptiva que ya sido declarada como propia de ley orgánica, e indicada en los considerandos precedentes (en idéntico sentido, STC Rol N° 2824, c. 7º). De esta forma, la declaración de cuestiones como propias del legislador orgánico debe extenderse a la norma regulada en este apartado y, en necesaria consecuencia, así debió ser declarado.





Redactaron la sentencia las señoras y los señores Ministros que la suscriben.

Comuníquese a la Cámara de Diputados, regístrese y archívese.

Rol N° 3434-17-CPR

[Handwritten signature]
SR. CARMONA

[Handwritten signature]
SR. GARCÍA

[Handwritten signature]
SRA. PEÑA

[Handwritten signature]
SR. HERNÁNDEZ



[Handwritten signature]
SR. ROMERO

[Handwritten signature]
SRA. BRAHM

[Handwritten signature]
SR. LETELIER

[Handwritten signature]
SR. VÁSQUEZ

[Handwritten signature]
SR. POZO



Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Carlos Carmona Santander, y los Ministros señora Marisol Peña Torres, señores Gonzalo García Pino, Domingo Hernández Emparanza, Juan José Romero Guzmán, señora María Luisa Brahm Barril y señores Cristián Letelier Aguilar, Nelson Pozo Silva y José Ignacio Vásquez Márquez.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rodrigo Pica Flores.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping horizontal strokes.